

RESOLUCIÓN No. 288

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el 14 de abril de 2026, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA ESTANCIA - EL CREDO**, identificada con **NIT No. 901564169-4**, representada legalmente por el señor **MESIAS HERNEY PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.195.846** expedida en San Lorenzo - Nariño, con dirección de correspondencia en la vereda La Estancia, municipio de San Lorenzo, departamento de Nariño, y/o correo electrónico mesiasherney13@gmail.com, presentó ante CORPONARIÑO solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso de “**ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**”, proveniente de la fuente de uso público denominada “**EL CREDO**”, localizada en la vereda La Estancia, municipio de San Lorenzo, departamento de Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, la solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 137 del 02 de julio de 2025**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide **FAVORABLEMENTE** para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público, denominada “**EL CREDO**”, ubicada en la vereda La Estancia, municipio de San Lorenzo.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de Inicio No. 084 de 14 de abril de 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 14 de mayo de 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico IT-227-2026 del 22 de junio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta procedente atender la solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante **Informe Técnico IT-227-2026 del 22 de junio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptuó:
“(…)”

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4, se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA LA ESTANCIA EL CREDO, quien actúa en calidad de persona jurídica, del municipio de San Lorenzo.

LOCALIZACIÓN

Las obras de captación se localizan en la vereda La Estancia, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N), de acuerdo con el Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales. Coordenadas: X: 982922 – Y: 659938 – H: 2.219 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA

La fuente "EL CREDO" nace en predios de Edgar Molina, localizada en la zona alta de la vereda La Estancia, jurisdicción del municipio de San Lorenzo. Aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 4,4 L/s, encontrándose la zona en temporada de transición.

El estado forestal de la zona es BUENO, con presencia de especies forestales conocidas en la zona con los nombres de Ortiguillo, Charmolan, Arrayán y Gordoncillo, en una extensión aproximada de dos (2) hectáreas. La solicitud está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 96 familias asentadas en la vereda La Estancia, jurisdicción del municipio de San Lorenzo.

La captación se realiza en tubería de PVC de 3" desde la captación hasta un primer tanque de almacenamiento; desde allí, en tubería de PVC de 3" a un segundo tanque de almacenamiento; posteriormente con reducción a tubería de PVC de 2", para finalizar en la red de distribución en tubería de PVC de 1 ½" por sistema de gravedad. Ni antes ni durante la práctica de inspección ocular se presentó oposición a esta solicitud.

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, se recomienda otorgar a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA LA ESTANCIA EL CREDO un caudal de UNO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,92 L/s), correspondiente al 43,63 % del caudal aforado. El proyecto se encuentra en funcionamiento.

La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CSC-019-19, debido a que se trata de la misma fuente, punto de captación y uso, el cual se encuentra a paz y salvo. Se solicita el archivo de este expediente.

MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997 y Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT-227-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA LA ESTANCIA - EL CREDO, identificada con NIT 901564169-4, representada legalmente por MESIAS HERNEY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.846 de San Lorenzo, en un caudal de UNO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,92 L/s), correspondiente al 43,63 % del caudal aforado, proveniente de la fuente de uso público "EL CREDO", localizada en la vereda La Estancia, jurisdicción del municipio de San Lorenzo, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 96 familias asentadas en la vereda La Estancia, jurisdicción del municipio de San Lorenzo. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.
2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y, en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.
3. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación y en ningún momento podrá sobrepasarlo. La captación se realiza en tubería de PVC de 3" desde la captación hasta un primer tanque de almacenamiento, desde allí en tubería de PVC de 3" a un segundo tanque de almacenamiento, posteriormente con reducción a tubería de PVC de 2", para finalizar en la red de distribución en tubería de PVC de 1 ½" por sistema de gravedad. Las estructuras descritas se encuentran implementadas y en operación. No se requiere la construcción de obra de regulación.
4. La vigencia de esta concesión será de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el caudal concedido y/o captado.
6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico, o con el desarrollo de algún plan de ordenamiento o reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario deberá regresar los sobrantes a un cauce natural; limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos autorizados; permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación; y presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de Caudales Captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua.

8. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, el peticionario deberá cumplir con lo estipulado en la Autorización Sanitaria No. 137 del 02 de julio de 2025, emanada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual reposa en el expediente.

9. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

10. El usuario de la concesión de aguas deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), requisito previsto en el Decreto 1090 de 2018, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria.

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico IT-227-2026 del 22 de junio de 2026 y el Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA ESTANCIA - EL CREDO,

identificada con NIT No. **901564169-4**, representada legalmente por el señor **MESIAS HERNEY PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.195.846** expedida en San Lorenzo - Nariño, o quien haga sus veces, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** con un caudal de **UNO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,92 L/s)**, equivalente al **43,63 %** del caudal total aforado, para uso exclusivo de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, proveniente de la fuente de uso público denominada **"EL CREDO"**, localizada en la vereda La Estancia, municipio de San Lorenzo, departamento de Nariño, sobre las coordenadas X: 982922 – Y: 659938 – H: 2.219 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder de **UNO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,92 L/s)** podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** de noventa y seis (96) familias asentadas en la vereda La Estancia, jurisdicción del municipio de San Lorenzo. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación se realiza en tubería de PVC de 3" desde la captación hasta un primer tanque de almacenamiento, desde ahí en tubería de PVC de 3" a un segundo tanque de almacenamiento posteriormente con reducción a tubería de PVC de 2". Para finalizar en la red de distribución en tubería de PVC 1/2" por sistema de gravedad., con lo cual se regulará el caudal concesionado. Las estructuras descritas se encuentran implementadas y en operación. No se requiere la construcción de obra de regulación.

PARAGRAFO: Se deja constancia que el presente expediente CCAN-00019-26, reemplaza el expediente **CSC-019-19**, en consecuencia, ARCHIVESE el expediente radicado bajo partida No. **CSC-019-19**, debido a que se trata de la misma fuente y punto de captación.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. La beneficiaria de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regresar los sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y al uso autorizado.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite CORPONARIÑO.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de Caudales Captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la Tasa por Uso de Agua, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, o las normas que las modifiquen o sustituyan; esta tasa se pagará de acuerdo con el caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. El beneficiario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 y los términos

de referencia aplicables, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la presente resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico que la entidad pueda establecer, o con ocasión del desarrollo de instrumentos de ordenamiento o reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables; para reformarlas será necesaria la aprobación previa de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad, además de las contempladas en las demás disposiciones aplicables, las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d), se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados;
2. No usar la concesión durante dos años;
3. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
4. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
5. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción; su establecimiento deberá hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante la jurisdicción competente por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 137 del 02 de julio de 2025** expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la parte concesionada deberá implementar el tratamiento propuesto consistente en **FILTRACIÓN Y DESINFECCIÓN**, para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el correo electrónico correspondencia@corponarino.gov.co

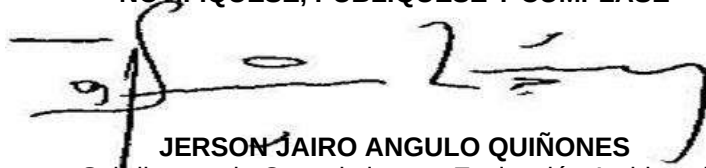
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El incumplimiento de la presente resolución podrá generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tienen para interponer los recursos de ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 05 DE OCTUBRE DEL 2026

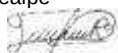
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Fernanda S. *Fernanda S.*
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: Dr. José Luis Realpe



Profesional Universitario